



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 387

Bogotá, D. C., jueves, 18 de junio de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales.

Bogotá D.C., Junio de 2020

Honorable Representante
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 041 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales"

Respetada Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 041 de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES**"

Cordialmente,

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 041 DE 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES"

I. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 51, 64 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia de vivienda y saneamiento inmobiliario.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

• El presente Proyecto de Ley, corresponde a una iniciativa presentada por los HH. RR. Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Rivera Peña, Armando Antonio Zabarain De Arce, Yamil Hernando Arana Padaui, Jimmy Harold Díaz Burbano, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes Castro, Germán Alcides Blanco Álvarez, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, José Gustavo Padilla Orozco, Gustavo Hernán Puentes Díaz.

• El Proyecto de Ley N° 041 de 2019 Cámara, fue radicado en la Comisión el día 2 de agosto de 2019. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de Ley en mención a los H.H. R.R. Faber Alberto Muñoz Cerón (Coordinador Ponente) y María Cristina Soto De Gómez como ponente.

• El Proyecto de Ley No. 041 de 2019 Cámara fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 667 de 2019, el informe de ponencia para primer debate en Cámara, en la Gaceta No. 809 de 2019. El Proyecto de Ley No. 041 de 2019 Cámara, fue anunciado en las sesiones virtuales del 20 de mayo y 1 de junio de 2020 según Actas No. 41 y 43.

• El texto definitivo tras el primer debate fue discutido en Sesión virtual de la Honorable Cámara de Representantes los días 1 y 2 de junio de 2020, y aprobado el día 2 de junio, por la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes tal como obra en las actas Número 43 y 44 respectivamente.

• El día 05 de Junio de 2020 por Instrucciones de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficio donde asignan como coordinador ponente al representante Faber Alberto Muñoz y como ponente a la HR. María Cristina Soto de Gómez para rendir informe de segundo debate de la presente iniciativa legislativa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley consta de (14) catorce artículos, los cuales se encuentran divididos así:

El **primer artículo** refiere a la distribución de recursos destinados a programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas, el artículo **segundo** hace referencia a la restitución del subsidio de vivienda familiar, el artículo **tercero** hace referencia a los recursos destinados por las cajas de compensación familiar para la atención de familias damnificadas por circunstancias como crisis fronterizas, víctimas del conflicto armado, eventos terroristas y catastróficos y personas en situación de riesgo, el artículo **cuarto** hace referencia a los incentivos para la construcción con materiales amigables con el medio ambiente retribuíbles mediante el apoyo de pago de servicios públicos a las familias, el artículo **quinto** hace referencia a la disposición de recursos del FRECH para ofrecer coberturas de tasas de interés de deudores de crédito para vivienda de interés prioritario y social, el artículo **sexto** hace referencia a las condiciones de formalización del mercado de vivienda, el artículo **séptimo** hace referencia a las condiciones de enajenación directa de bienes fiscales, el artículo **octavo** hace referencia a la enajenación de bienes fiscales del orden nacional ocupados por instituciones religiosas, el artículo **noveno** hace referencia a la cesión mediante título gratuito de bienes inmuebles con vocación de uso público, el artículo **décimo** hace referencia a la cancelación de gravámenes por parte del Ministerio de Vivienda sobre los bienes que le sean transferidos, el artículo **once** hace referencia a las prohibiciones de cesión dada la ubicación de determinados inmuebles, el artículo **doce** hace

referencia a los procesos de actualización catastral, el artículo **trece** hace referencia a la obligación de inventario semestral de bienes objeto de cesión y el artículo **catorce** hace referencia a la vigencia y derogatorias.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 041 de 2019 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES**", tiene por objeto garantizar el acceso a la Vivienda y en otros casos ofrecer mecanismo de legalización de su tenencia a través de un saneamiento inmobiliario a fin de que más colombianos sean propietarios y garantizar la disminución de los niveles de pobreza y niveles bajos de ingreso (NBI).

V. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El objetivo de la política de vivienda para el presente cuatrienio es iniciar la construcción de un millón de viviendas nuevas mediante una visión integral que contempla medidas para facilitar el acceso a la vivienda por parte de los hogares Colombianos e instrumentos para garantizar la existencia de suelo urbanizable para la construcción de vivienda, a través de estrategias encaminadas a consolidar el modelo de oferta y demanda de la política de vivienda.

Para el logro de esta meta el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio ha trazado estrategias de:

- Reingeniería al Sistema de Subsidios integrando la oferta y la demanda de Vivienda de Interés Prioritario y Social (VIP y VIS).
- Promoción de esquemas de financiación para hogares independientes de bajos ingresos (fomento al ahorro voluntario programado para la adquisición de vivienda, entre otras).
- Fomento a la financiación de largo plazo para adquisición de vivienda (Cobertura a la tasa de interés para créditos hipotecarios y contrato de leasing habitacional-FRECH, entre otros).

<p>Con la aprobación de la presente iniciativa legislativa, el Gobierno Nacional ha dotado al país de una herramienta que atiende el déficit habitacional del sector de la población que por su condición de pobreza no tiene posibilidades de acceder a una vivienda digna¹.</p> <p>La Vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza" (Fedesarrollo, "Hacia una nueva concepción de la vivienda y el Desarrollo Urbano". En coyuntura social No. 9, pág 177)</p> <p>El Ministerio de Vivienda, indica que el déficit cuantitativo de vivienda bajó del 12.56% en 2005 de acuerdo al último censo realizado al 5.54% en 2012.</p> <p>Según el del Departamento Nacional de Estadística (DANE) indica que de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, hay 3.300 que presenta déficit en materia habitacional. A pesar del esfuerzo del Gobierno Nacional con sus programas de vivienda en coordinación con las entidades territoriales, la situación de satisfacción de esta necesidad sentida de la población, acceso a la vivienda Digna, sigue presentándose como insatisfecha².</p> <p>En tal medida, el presente proyecto de ley contempla los siguientes objetivos específicos:</p> <p>a. El primer título pretende promover programas de construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, incentivando y buscando construcciones y materiales sostenibles amigables con el medio ambiente y Fortalecer el mercado inmobiliario del país como posibilidad de oferta de vivienda disponible para disminuir el déficit habitacional cuantitativo del país.</p> <p>b. El segundo título, pretende establecer instrumentos que faciliten la cesión a título gratuito de predios inmobiliarios fiscales a familias ocupantes de ingresos bajos.</p> <p>¹ http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/vis-y-vip/pol/%C3%ADtica-vis-y-vip ² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/fin_vivienda/bol_FIVI_IVtrim17.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA: <p>Otro mecanismos de disminución de déficit habitacional se contempla en el presente proyecto en donde como se ha indicado busca que las políticas de vivienda lleguen a todos los sectores del país mediante diversos mecanismos que garanticen la protección de estos derechos, ya que los ciudadanos tienen necesidades que pueden ser abordadas mediante la titulación y formalización de la tenencia de la tierra, la entrega de subsidios para adquirir inmuebles usados o nuevos, el subsidio al interés, la construcción en sitio propio y el mejoramiento de vivienda. Es así como a través de este proyecto, se logrará no solo dar igualdad al derecho a la vivienda digna, sino que habrá una equidad al encontrar diferentes necesidades y darle solución a cada una, mediante procesos reformados o introducidos para garantizar que aun en situaciones distintas, se cumpla con el objetivo de crear oportunidades para que todos tengan la posibilidad de acceder a una vivienda digna.</p> <p>Además de conocer los antecedentes y justificaciones a nivel normativo también resulta de gran importancia entender cómo ha sido el comportamiento del sector de vivienda, en los últimos meses, en comparación con el año inmediatamente anterior, para poder tener una idea de cómo ha sido su evolución, en un periodo donde la economía de país no ha pasado por su mejor momento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y EMPLEO. <p>La generación de empleo en el país a través del sector inmobiliario y de la construcción, ha sido significativa entre abril y junio de 2018. Según cifras del DANE de un total de 22.578 personas empleadas 2.724 correspondían a la industria manufacturera seguida por 1.852 en actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler hasta llegar al sector de la construcción con 1.354 colombianos.</p> <p>Esto sin duda ha sido resultado del aumento en la construcción de proyectos de vivienda que ha venido en aumento en los últimos años. Es así como entre enero y mayo del año en curso, se autorizó la construcción de 65 mil unidades de vivienda en 88 municipios, de las cuales 29 mil corresponden a Vivienda de Interés Social (VIS) y 36 mil corresponden a No VIS; 5 mil más que en el mismo periodo del año inmediatamente anterior.</p>
<p>De este total, entre abril y junio de 2018, 23 constructoras iniciaron en Bogotá y Cundinamarca la construcción de 101 proyectos equivalentes a 12.484 unidades de vivienda.</p> <p>Estas cifras demuestran que el sector de la vivienda representa un eslabón importante para la economía y el desarrollo del país; es una fuente generadora de empleo y de bienestar para las familias colombianas, por lo que se deben generar todos los mecanismos necesarios a través de normas para garantizar que más ciudadanos tengan acceso a su vivienda propia y a una mejor calidad de vida.</p> <p>UTILIZACIÓN DE MATERIALES SOSTENIBLES</p> <p>Se pueden considerar Materiales de Construcción Sostenibles (MCS) aquellos que sean duraderos y que necesiten un escaso mantenimiento, que puedan reutilizarse, reciclarse o recuperarse. La utilización de éste tipo de materiales se fundamenta en 5 ejes fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Consumo de energía <p>Utilizar materiales de bajo consumo energético en todo su ciclo vital, es uno de los mejores indicadores de sostenibilidad. Los materiales pétreos como la tierra, la grava o la arena, y otros como la madera, presentan el mejor comportamiento energético, y los plásticos y los metales -sobre todo el aluminio- el más negativo.</p> <p>Los plásticos y los metales consumen mucha energía en el proceso de fabricación; sin embargo, los plásticos son muy aislantes y los metales, muy resistentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Consumo de recursos naturales <p>El consumo a gran escala de ciertos materiales puede llevar a su desaparición. una opción interesante el uso de materiales que provengan de recursos renovables y abundantes, como la madera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Impacto sobre los ecosistemas <p>El uso de materiales cuyos recursos no provengan de ecosistemas sensibles, es otro punto a tener en cuenta. Como la bauxita que proviene de las selvas tropicales para fabricar el aluminio o las maderas tropicales sin garantías de su origen.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Emisiones que generan <p>La capa de ozono se redujo, entre otras razones, por la emisión de los clorofluorocarbonos (CFC).</p> <p>El PVC, defensor en la causa en la industria del cloro, debido a sus emisiones de furanos y dioxinas, tan contaminantes, van siendo prohibidos en cada vez más usos, como el suministro de agua para consumo humano.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Comportamiento como residuo <p>Al concluir su vida útil, los materiales pueden causar graves problemas ambientales. El impacto será menor o mayor según su destino (reciclaje, incineración, reutilización directa). El uso posterior de estos materiales (vigas de madera, antiguas tejas cerámicas o material metálico para chatarra es muy apreciable).</p> <p>Del mismo modo, en relación con el marco normativo es esencial tomar en consideración las disposiciones contenidas en</p> <p>Resolución 0549 de 2015 donde se definen los porcentajes de ahorro en agua y energía en las edificaciones.</p> <p>CESIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES</p> <p>Por medio de este mecanismo, el Gobierno Nacional busca llegar a las familias más vulnerables del país, que durante muchos años han ocupado predios fiscales y no han tenido acceso a un título de propiedad sobre los mismos. Con lo cual, podrá garantizar la participación</p>

<p>de todos los entes territoriales, en desarrollo del derecho constitucional de acceder a una vivienda digna.</p> <p>La propuesta para adelantar estos procesos masivos de titulación de asentamientos humanos incompletos, en predios fiscales ocupados con vivienda de interés social, es la tercerización en cabeza de las entidades territoriales del orden Municipal y Distrital, para que allí se desarrollen y ejecuten los instrumentos técnicos, jurídicos y sociales que componen el programa, contando con la capacitación, acompañamiento y asesoría de Minvivienda. De este modo, los ocupantes que cumplan con los requisitos legales podrán acceder a la propiedad del predio, adquiriendo beneficios paralelos, como la posibilidad de adquirir créditos o mejorar su vivienda, a través de los subsidios que para el efecto ha establecido el Gobierno Nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional y en particular el Viceministerio de Vivienda, en consonancia con esta política, dispuso en la Ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022), podrá dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo.</p> <p>VI. MARCO JURÍDICO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política: <p>Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Artículo 51°. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos - 1948. <p>Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 1966. <p>Artículo 11:</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta Internacional de Derechos humanos <p>Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Civil <p>Artículo 673: Modos de Adquirir el Dominio</p> <p>Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.</p> <p>De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este código</p>
<p>Artículo 685: Concepto de Ocupación</p> <p>Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 0549 del 10 de Julio de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. <p>Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en cuanto a Parámetros y Lineamientos de Construcción Sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones.</p> <p>Normas de gran relevancia para cumplir a cabalidad con el objeto del presente proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1001 de 2005 <p>Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 3 de 1991 <p>Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 281 de 1996 <p>Por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la Organización de una Unidad Administrativa Especial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1121 de 2002 <p>Por el cual se ordena la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Documento Conpes 3269 de 2004 <p>El cual sienta las bases para la optimización del subsidio familiar de vivienda y lineamientos para dinamizar la oferta de crédito de vivienda de interés social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • MARCO NORMATIVO DE CONSTRUCCIÓN CON MATERIALES AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE <p>RESOLUCIÓN 0549 DE 2015</p> <p>El Ministerio de Vivienda mediante el Decreto 1285 y la Resolución 0549 de 2015, definió los lineamientos de construcción sostenible para edificaciones, encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social; y estableció los porcentajes mínimos y medidas de ahorro en agua y energía a obtener en las nuevas edificaciones, respectivamente.</p> <p>A partir de la concepción de la Resolución 0549 de 2015, se entiende que el concepto de sostenibilidad es amplio y abarca una serie de componentes que permiten su materialización, sin embargo, como estrategia para la estructuración de los primeros lineamientos se consideraron los aspectos que lograran un impacto directo, de fácil implementación y medición, y para ello se enfocó en dos (2) componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eficiencia energética de las edificaciones. • Eficiencia hídrica de las edificaciones. <p>Así, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución 0549 de 2015 y con su entrada en vigencia, tanto las entidades territoriales como las entidades bancarias, iniciaron la definición de incentivos que permitieran promover la construcción de edificaciones con criterios de sostenibilidad. Actualmente ciudades como Bogotá y Medellín ya cuentan con estímulos reglamentados a través del Programa "Bogotá Construcción Sostenible" y el Estatuto Tributario de Medellín, respectivamente.</p>

<p>En materia de tasas preferenciales, entidades como Bancolombia, Davivienda, Itaú y FINDETER, ya cuentan con líneas de crédito preferencial para edificaciones que incorporen criterios de sostenibilidad.</p> <p>Por otra parte, es importante tener en cuenta que, para la incorporación de este tipo de tecnologías, se debe contar previamente con estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas, debido al alto impacto que puede llegar a tener su instalación y mantenimiento en el costo final y de operación de las edificaciones, en especial para las viviendas de interés social y prioritario.</p> <p>De otra parte, cabe señalar que el país cuenta con un marco regulatorio sobre incentivos de carácter tributario definidos por un lado, en el Estatuto Tributario Nacional, y por otro, los determinados a través de la Ley 1715 de 2014, los cuales han sido reglamentados en el marco de su competencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) del Ministerio de Minas y Energía (MME).</p> <p>Para el primer caso, los artículos 424 y 428 establecen los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, por consiguiente su venta o importación no causa el Impuesto sobre las Ventas (VA) y para tal efecto, se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente, a saber:</p> <p><i>"Art. 424. Otros bienes excluidos del impuesto a las ventas. (...) 7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i> "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional". 2 Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Art. 428. Importaciones que no causan impuesto.</p> <p>f. Literal Adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. La importación de maquinaria</p>	<p>o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal".</p> <p>Respecto a esta directriz, se expidieron las Resoluciones 2000 de 2017 (MADS), 585 de 2017 y 463 de 2018 (UPME)</p> <p>Para aplicar a descuentos sobre el impuesto a la renta, el artículo 255 del Estatuto Tributario establece:</p> <p>"Art. 255. Adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto una licencia ambiental (...)"</p> <p>Sobre la materia, se expidió el Decreto 2205 de 2017" (MADS-MHCP) y la antes mencionada, Resolución 463 de 2018 (UPME).</p> <p>Ahora bien, para el caso de los incentivos señalados a través de la Ley 1715 de 2014 respecto al uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), en este caso, como complemento a la instalación de sistemas de techos y terrazas verdes, se puede acceder a</p>
<p>beneficios tributarios en los impuestos de IVA, Renta, Arancel y Depreciación Acelerada, y como complemento a lo señalado en la misma, se expidieron las Resoluciones 45 de 2016 (UPME), 1283 de 2016 (ANLA) y aplica igualmente la Resolución 463 de 2018 (UPME).</p> <p>Por otro lado, existen en el mercado bancario, tasas preferenciales aplicables a proyectos que se construyan con medidas de construcción sostenible. Este incentivo aplica para edificaciones bajo los usos de vivienda VIS, VIP y no VIS, comercio, oficinas hoteles, educativos y hospitalario.</p> <p>COMPES 3919 DE 2018</p> <p>Más adelante, a través de la expedición del Conpes 3919 de 2018 "Política Nacional de Edificaciones Sostenibles", se determinó como compromiso de esta cartera a 2020, la definición de criterios de sostenibilidad para edificaciones complementarios a los dispuestos en la Resolución 0549 de 2015, donde además de considerar las edificaciones nuevas y usadas, se tengan en cuenta todas las etapas del ciclo de vida de las mismas, a saber: i. Diseño y planeación, ii. Construcción, iii. Uso y mantenimiento, y iv. Aprovechamiento.</p> <p>En función de dicha política, diferentes entidades públicas y privadas adquirieron compromisos a 2025 encaminados a "Impulsar la inclusión de criterios de sostenibilidad para todos los usos y dentro de todas las etapas del ciclo de vida de las edificaciones a través de ajustes normativos, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y la promoción de incentivos económicos, que contribuyan a mitigar los efectos negativos de la actividad edificadora sobre el ambiente, mejorar las condiciones de habitabilidad y generar oportunidades de empleo e innovación"</p> <p>LEY 1955 DE 2019</p> <p>Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la presente ley orgánica es fundamental pues tal como establece el artículo 1° de la ley 152 de 1994, por medio de ésta, se pueden establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de</p>	<p>los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.</p> <p>De modo que, dentro de las metas en materia de vivienda fijadas en las bases del plan nacional de desarrollo, se ha establecido la iniciación de 520.000 viviendas de interés social, objetivo que requiere el direccionamiento de subsidios a la vivienda nueva para su efectiva materialización, razón por la cual se requiere de una adecuada destinación de recursos del subsidio a la adquisición de vivienda nueva. Para cumplir con dicho fin, se hace necesario establecer condiciones en igualdad para la adquisición de vivienda sin distinción de las obtenidas (100%) financiadas en especie por el Estado que las obtenidas por los subsidios de vivienda obtenidos materializadas mediante cualquier derecho real.</p> <p>Ahora bien, el artículo 277 de la presente ley 1955 de 2019 ha reglamentado la cesión a título gratuito de bienes fiscales en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 277. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p> <p>En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará</p>

la materia.

PARÁGRAFO 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4°. La cesión de la que trata el presente artículo sólo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.

En los términos descritos es menester tomar en consideración la disposición prevista en el Plan Nacional de Desarrollo al momento de fijar los medio de cesión o enajenación de bienes fiscales. Razón por la cual, fueron eliminados los artículos 7° y 12° del texto presentado para primer debate, dada la regulación ya realizada por el aparato congresional al término del año 2019.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO TRAS EL PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES"	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
TÍTULO I FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN VIVIENDA URBANA Y RURAL: El Gobierno Nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, incluirá un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas según el déficit de cada programa.	ARTÍCULO 1. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA URBANA Y RURAL. El Gobierno Nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, incluirá <u>destinará</u> un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas	Se realizan ajustes en el título del artículo con el propósito de mejorar su redacción y darle mayor claridad. Se modifica el verbo rector del artículo a efectos de generar un mayor grado de vinculatoriedad de la obligación contenida en éste.

	según el déficit de cada programa.	
ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE EL ART 8 DE LA LEY 391, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1537 DE 2012 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.	ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 3 DE 1991, CONTENIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1537 DE 2012, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda, o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.	Se corrigen errores de transcripción que se habían omitido en el texto definitivo tras el primer debate. Se adiciona un término con el propósito de aclarar la norma de referencia y facilitar su comprensión e interpretación. Se elimina una palabra en mayúscula erróneamente incorporada en mitad del texto.
ARTÍCULO 3: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales y por crisis fronteriza, víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente. Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.		
ARTÍCULO 4: INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS SOSTENIBLES: El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya mediante ahorro en pago de servicios públicos para las familias. PARÁGRAFO: Para la incorporación de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la	ARTÍCULO 4: INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS SOSTENIBLES: El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan un incentivo de ahorro en el pago de servicios públicos para las familias, el cual se aplicará para aquellos a subsidios familiares con que empleen materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, y que además se retribuyan mediante ahorro en pago de servicios públicos para las familias. PARÁGRAFO: Para la incorporación	Se mejora la redacción del título. Se elimina la obligación de reglamentación de los criterios de sostenibilidad y mejoramiento de vivienda en tanto estos criterios ya fueron reglamentados en la Resolución 0549 de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, la cual fijó metas de ahorro indicativas y de optativo cumplimiento, debido

<p>viabilidad y factibilidad de estas medidas.</p>	<p>de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas.</p>	<p>a que la obligatoriedad de la incorporación de energías renovables o sistemas de techos o terrazas verdes y/o jardines verticales en este tipo de edificaciones, puede conllevar al incremento del valor tope de las mismas.</p> <p>Así mismo, se tuvo en cuenta que en el país ya existe un marco regulatorio sobre incentivos de carácter tributario definidos por un lado, en el Estatuto Tributario Nacional, y por otro, los determinados a través de la Ley 1715 de 2014, los cuales han sido reglamentados en el marco de su competencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) del Ministerio de Minas y Energía</p>	<p>ARTÍCULO 5: SUBSIDIO A LA TASA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA USADA. Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada, vivienda de interés prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS) que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO: La cobertura de tasas de interés señalada en este artículo sobre todos los programas indicados en el artículo primero de esta ley cuando la fuente de financiación de dichos programas provenga de entidades financieras y Cajas de Compensación</p>	<p>ARTÍCULO 5: SUBSIDIO A LA TASA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA USADA. Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada, vivienda de interés prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS) que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO: La cobertura de tasas de interés señalada en este artículo sobre todos los programas indicados en el artículo primero de esta ley cuando la fuente de financiación de dichos programas provenga de</p>	<p>(MME) encaminados a establecer alivios tributarios sobre el uso de materiales amigables con el medio ambiente.</p> <p>Se realiza un ajuste mínimo a la redacción del párrafo para corregir un error de redacción.</p>
<p>Familiar y podrá ser complementaria de las demás modalidades de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6: FORMALIZACIÓN DEL MERCADO DE VIVIENDA USADA. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p> <p>TÍTULO II SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 3° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así ENAJENACIÓN DIRECTA DE BIENES FISCALES: Las entidades públicas podrán enajenar directamente</p>	<p>entidades financieras y Cajas de Compensación Familiar, y podrá ser complementaria de las demás modalidades de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6: FORMALIZACIÓN DEL MERCADO DE VIVIENDA USADA. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente concurrentemente, el Ministerio de Vivienda trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p> <p>TÍTULO II SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 3° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: ENAJENACIÓN DIRECTA DE</p>	<p>Se elimina una expresión al final del texto por considerarse repetitiva y para dar mayor claridad al texto.</p> <p>Se añade una tilde a las palabras "TÍTULO" y "ÁREAS" con el propósito de corregir la ortografía omitida.</p> <p>Se separa el encabezado del artículo del texto.</p> <p>Se separa el título del artículo de su</p>	<p>los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante y sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.</p> <p>La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1° En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas; áreas no aptas para la localización de vivienda; zonas de alto riesgo no mitigable; zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan</p>	<p>BIENES FISCALES.</p> <p>Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, en primer lugar al ocupante y sin sujeción a las normas de contratación estatal, Siempre cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.</p> <p>La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita Así mismo, una vez inscrita la resolución en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ésta constituirá plena prueba de propiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1° En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas; áreas no aptas para la localización de vivienda; zonas de alto riesgo no mitigable;</p>	<p>contenido.</p> <p>Se mejora la redacción del artículo para facilitar su comprensión.</p> <p>Se elimina una expresión repetida en el texto, se modifica la redacción del texto para darle mayor claridad.</p>

<p>de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella</p>	<p>zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2° En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.</p> <p>PARÁGRAFO 3° La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella</p>		<p>que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modificar el Artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: En el caso de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades del orden nacional y territorial ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se haya construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social como colegios, comedores y restaurantes, se enajenarán mediante resolución administrativa por el valor del avalúo catastral vigente a la fecha de la expedición de la resolución con un descuento del 50%.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada, cuando menos diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio. Así mismo, el inmueble deberá demostrar que está a paz y salvo por concepto de impuestos,</p>	<p>que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>tasas y contribuciones. De lo aquí dispuesto se exceptúa a los consejos comunitarios y a los resguardos indígenas del país.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 6° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados físicamente y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 6° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles <u>que pertenecían a dichas entidades desaparecidas</u> desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, y que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los bienes de uso público o zonas de cesión se</p>	<p>Se modifica la redacción de una palabra que debía ir en plural de conformidad con el contenido expresado en el texto.</p> <p>Se eliminan los términos reiterados en el cuerpo del texto por ser repetitivos y carentes de sentido.</p> <p>Se ajusta la redacción del parágrafo.</p>	<p>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión, deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p>	<p>entenderán entregados físicamente y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión, deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p>	

<p>ARTÍCULO 10°. Modificar el artículo 7° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.</p> <p>ARTÍCULO 13°. El ministerio de Vivienda en un término de 6 meses deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes Fuentes de información como el IGAC, el DANE y CAMACOL.</p> <p>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. El Ministerio de Vivienda en un término de <u>seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes Fuentes de información como el IGAC, el DANE y CAMACOL.</p> <p>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir <u>del momento</u> de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>MODIFICACIONES</p> <p>Se corrige un error de ortografía en relación con el Ministerio de Vivienda al ser una institución debe ser escrito en mayúsculas.</p> <p>Se adiciona al término fijado a partir del cual empieza a regir su exigibilidad a efectos de hacer más clara obligación.</p> <p>Se mejora la redacción para dar más claridad a la presente disposición.</p>
<p>PARÁGRAFO 3°. Este trámite quedará exento del pago del pago de los derechos registrales y de boleta fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 11°. En ningún caso procederá la transferencia de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, cuando el inmueble se encuentre ubicado en: i) zonas destinadas a obras públicas o, de infraestructura básica o de afectación vial; ii) áreas no aptas para la localización de vivienda; iii) zonas de alto riesgo no mitigable; iv) zonas de protección de los recursos naturales; v) zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen, vi) zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos y; vii) zonas que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN</p>
<p>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes se sirvan de DAR SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="867 1993 1101 2148">  FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara Coordinadora Ponente </div> <div data-bbox="1143 2029 1386 2148">  MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente </div> </div>		

<p>VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 041 DE 2019 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>TÍTULO I FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA</p> <p>ARTÍCULO 1. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA URBANA Y RURAL. El Gobierno Nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, destinará un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas según el déficit de cada programa.</p> <p>ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 3 DE 1991, CONTENIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1537 DE 2012, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda, o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 3: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales y por crisis fronteriza, víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de</p>	<p>riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente.</p> <p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p> <p>ARTÍCULO 4: INCENTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS SOSTENIBLES. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará un incentivo de ahorro en el pago de servicios públicos para las familias, el cual se aplicará para aquellos subsidios familiares que empleen materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente.</p> <p>PARÁGRAFO: Para la incorporación de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas.</p> <p>ARTÍCULO 5: SUBSIDIO A LA TASA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA USADA. Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada, vivienda de interés prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS) que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO: La cobertura de tasas de interés señalada en este artículo sobre todos los programas indicados en el artículo primero de esta ley cuando la fuente de financiación de dichos programas provenga de entidades financieras y Cajas de Compensación Familiar; podrá ser complementaria de las demás modalidades de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6: FORMALIZACIÓN DEL MERCADO DE VIVIENDA USADA. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Concurrentemente, el Ministerio de Vivienda</p>
<p>trabjará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p> <p>TÍTULO II SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 3° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>ENAJENACIÓN DIRECTA DE BIENES FISCALES.</p> <p>Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, en primer lugar al ocupante y sin sujeción a las normas de contratación estatal. Siempre y cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.</p> <p>La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable. Así mismo, una vez inscrita la resolución en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ésta constituirá plena prueba de propiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1° En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obras públicas o de infraestructuras básicas; áreas no aptas para la localización de vivienda; zonas de alto riesgo no mitigable; zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2° En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.</p> <p>PARÁGRAFO 3° La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el</p>	<p>beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modificar el Artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: En el caso de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades del orden nacional y territorial ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se haya construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social como colegios, comedores y restaurantes, se enajenarán mediante resolución administrativa por el valor del avalúo catastral vigente a la fecha de la expedición de la resolución con un descuento del 50%.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada, cuando menos diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio. Así mismo, el inmueble deberá demostrar que está a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. De lo aquí dispuesto se exceptúa a los consejos comunitarios y a los resguardos indígenas del país.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 6° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derechos y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles que pertenecían a dichas entidades desaparecidas, y que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados física y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución</p>

administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.

PARÁGRAFO 3°. La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión, deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 10°. Modificar el artículo 7° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.

PARÁGRAFO 1°. La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

PARÁGRAFO 3°. Este trámite quedará exento del pago del pago de los derechos registrales y de boleta fiscal.

ARTÍCULO 11°. En ningún caso procederá la transferencia de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, cuando el inmueble se encuentre ubicado en: i) zonas destinadas a obras públicas o, de infraestructura básica o de afectación vial; ii) áreas no aptas para la localización de vivienda; iii) zonas de alto riesgo no mitigable; iv) zonas de protección de los recursos naturales; v) zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen, vi) zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos y; vii) zonas que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o

complementen.

ARTÍCULO 12°. Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.

ARTÍCULO 13°. El Ministerio de Vivienda en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes Fuentes de información como el IGAC, el DANE y CAMACOL.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

FABER MUNOZ CERON
Representante a la Cámara por el Cauca
Partido de La U
Comisión VII Constitucional Permanente (Coordinador Ponente)

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Comisión VII constitucional Permanente (Ponente)

ACCIÓN DE LA DEMOCRACIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 041 de 2019 CÁMARA *POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA Y FORTALECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS Y RURALES.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 1 y 2 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas Nos. 43 y 44)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA**

ARTÍCULO 1. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN VIVIENDA URBANA Y RURAL: El Gobierno Nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, incluirá un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción in situ propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada, en zonas rurales y urbanas según el déficit de cada programa.

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE EL ART 8 DE LA LEY 391, EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1537 DE 2012 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

ARTÍCULO 3: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL: Las Cajas de Compensación Familiar destinarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales y por crisis fronteriza, víctimas del conflicto armado, que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de

riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dicho porcentaje también aplica para familias cuyas unidades de vivienda resulten afectadas por eventos terroristas y catastróficos, previa certificación de la autoridad competente.

Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.

ARTÍCULO 4: INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS SOSTENIBLES: El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya mediante ahorro en pago de servicios públicos para las familias.

PARÁGRAFO: Para la incorporación de materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente, las autoridades competentes deberán realizar estudios técnicos y financieros que garanticen la viabilidad y factibilidad de estas medidas.

ARTÍCULO 5: SUBSIDIO A LA TASA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA USADA. Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada, vivienda de interés prioritario (VIP) y vivienda de interés social (VIS) que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La cobertura de tasas de interés señalada en este artículo sobre todos los programas indicados en el artículo primero de esta ley cuando la fuente de financiación de dichos programas provenga de entidades financieras y Cajas de Compensación Familiar y podrá ser complementaria de las demás modalidades de subsidio establecidas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6: FORMALIZACIÓN DEL MERCADO DE VIVIENDA USADA. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.

**TÍTULO II
SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN AREAS URBANAS**

<p>ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 3° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así ENAJENACIÓN DIRECTA DE BIENES FISCALES: Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante y sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.</p> <p>La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1° En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obra pública o de infraestructuras básicas; áreas no aptas para la localización de vivienda; zonas de alto riesgo no mitigable; zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la ley y su traslado a CISA.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modificar el Artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: En el caso de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades del orden nacional y territorial ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se haya construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social como colegios, comedores y restaurantes, se enajenarán mediante resolución administrativa por el valor del avalúo catastral vigente a la fecha de la expedición de la resolución con un descuento del 50%.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada, cuando menos diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio. Así mismo, el inmueble</p>	<p>deberá demostrar que está a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. De lo aquí dispuesto se exceptúa a los consejos comunitarios y a los resguardos indígenas del país.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 6° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados físicamente y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°: La entidad receptora de los bienes de uso público o zonas de cesión, deberá entregar certificación que acredite que la entidad cedente queda a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modificar el artículo 7° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Facultase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del INURBE, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>
<p>PARÁGRAFO 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Este trámite quedará exento del pago del pago de los derechos registrales y de boleta fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 11°. En ningún caso procederá la transferencia de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley, cuando el inmueble se encuentre ubicado en: i) zonas destinadas a obras públicas o, de infraestructura básica o de afectación vial; ii) áreas no aptas para la localización de vivienda; iii) zonas de alto riesgo no mitigable; iv) zonas de protección de los recursos naturales; v) zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen, vi) zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos y; vii) zonas que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.</p> <p>ARTÍCULO 13°. El ministerio de Vivienda en un término de 6 meses deberá hacer público el inventario único de los bienes fiscales de la nación que son objetos de cesión, utilizando diferentes Fuentes de información como el IGAC, el DANE y CAMACOL.</p> <p>ARTÍCULO 14 °. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA <i>por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 12 junio de 2020</p> <p>Honorable Representante NORMA HURTADO SANCHEZ Presidenta Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 126 de 2019 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetada Señora Presidenta:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 126 de 2019 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</i>, en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 6 de agosto de 2019 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara José Luis Pinedo Campo, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 741 de 2019 y radicado en la Comisión Séptima el 29 de agosto de 2019.</p> <p>Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Cristancho Tarache, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N°1074 de 2019.</p> <p>El día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley N° 126 de 2019 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>El día 19 de mayo de 2020 fueron designados como ponentes para segundo debate, los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Giovany Cristancho Tarache.</p>

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene cuatro objetivos específicos:

- a) Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009, y definida como aquella compuesta por más de tres (3) hijos.
- b) Adicionar artículos y modificar algunos ya existentes en la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia". Esto con el fin de mejorar el nivel de vida de las familias múltiples.
- c) Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado de todas las etapas pre y posnatal, a lo largo de la primera infancia, adolescencia y juventud de los hijos de las familias que ostentan esta calidad.
- d) Institucionalizar el 26 de septiembre como día de los nacimientos múltiples.

III. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política, determina los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.

En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5°, encontramos que: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Así mismo, en el Capítulo 2 del Título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra, respectivamente, dicen:

"Artículo 42: ... "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".

"Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia".

Finalmente, el artículo 356 de la misma norma superior, ordena: "... Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños".

Sobre la base de los mencionados artículos se plantea este proyecto de ley, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, a través de la modificación de artículos alusivos, y la adición de nuevos que favorezcan a estos grupos familiares, otorgándole ciertos beneficios, coherentes con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en los aspectos de salud, educación, alimentación y complementarios, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad.

ANÁLISIS DEL CONTEXTO NACIONAL

En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8°, se establece que el Gobierno nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera.

No queremos con lo anterior insinuar que las familias múltiples deberían ser beneficiadas por sobre las numerosas, pero sí que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad a la que se enfrentan estas familias y se les otorgue el apoyo que demandan. Según estadísticas del DANE, la cual se anexa a este Proyecto, el comportamiento de los partos múltiples, es decir, más de un infante en un parto, en nuestro país, es el siguiente:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39

*Estadísticas vitales de nacimientos y defunciones/ Cuadro 10 Multiplicidad del embarazo, año 2017 DANE

A pesar de la frecuencia de partos múltiples que ocurren en nuestro país, no existen políticas que protejan a las familias con estas características en su fase pre y posnatal, salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, o sea, solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos.

Un parto múltiple, afecta de diferentes maneras, pero con igual intensidad a las familias sin importar el estrato.

En Colombia solo existe una organización que ha sido creada para apoyar estas familias, la Liga de los Múltiples, la cual viene funcionando desde 2016, dedicándose a recopilar y analizar información y agrupar a los padres con estas características; identificando necesidades relevantes para estas familias.

Salud

Las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos que se enfrente tanto la madre como el bebé en edad gestacional.

Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedor de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el período de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el período de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedor que la de atender uno.

Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos períodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en

algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.

Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.

Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.

Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignada, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.

A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.

Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematuridad que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.

Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.

Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.

Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.

Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de

los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.
Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas se pueden dar.

Experiencia internacional

Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.

Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es cofundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.

En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea.

Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.

La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.

La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.

En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.

En varios países de Centroamérica se han establecido políticas de protección posnatal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar.

En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7° y 16, aumenta el subsidio de maternidad par casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumentan el tiempo de descanso posnatal en 30 días para las gestantes múltiples.

En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el período de descanso posnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.

En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.

A). CONCEPTO DE LA LIGA DE LOS MÚLTIPLES

El siguiente es el concepto emitido por Juan Pablo Bernal-Director de La Liga de los Múltiples, el día 26 de septiembre de 2019.

En calidad de representante de la única organización en Colombia que convoca a los padres de gemelos, mellizos, trillizos, cuatrillizos y más, nos permitimos emitir nuestro concepto ante el contenido de este proyecto de ley. Consideramos que atiende a las necesidades que una familia múltiple se enfrenta en todas sus condiciones sociales.

Actualmente en el país 2 de cada 80 nacimientos son múltiples, según estadísticas del DANE los partos múltiples en Colombia en el 2017 fueron 11.304 del total de 656.704 nacimientos. Calculamos más de 600.000 múltiples menores de 18 años en el país y de ser sancionada esta ley, con seguridad mejorará las condiciones de vida de más de 1.200.000 personas si contamos sus padres y hermanos no múltiples.

Queremos recalcar la importancia de ser reconocidos ante la sociedad, la crianza múltiple es muy diferente a la crianza con varios hijos y sin demeritar a las familias que hayan decidido tener dos o más, las familias múltiples en su mayoría somos producto del azar y todas con seguridad no esperábamos tener varios hijos al mismo tiempo. Los gastos y la crianza se hace cuesta arriba y es urgente que existan políticas gubernamentales que exijan un trato diferencial con la empresa pública y privada dadas las condiciones a las que estamos expuestos.

En términos de salud, es urgente cobijar a las familias más necesitadas, una familia con múltiples y además prematuros que estén recién nacidos es una familia mucho más vulnerable que cualquier otra.

Nos alegra emitir este concepto justo hoy 26 de septiembre cuando celebramos el día mundial de los nacimientos múltiples y celebramos y promovemos la existencia de los héroes de los múltiples, sus padres, a quienes nos debemos y asumimos la responsabilidad de dotarlos de todas las herramientas necesarias para que crien futuros ciudadanos ejemplares que harán de Colombia un mejor país.

B). CONCEPTO DEL ICBF

En concepto emitido el 26 de septiembre de 2019, María Mercedes Liévano Alzate, Subdirectora General ICBF, sostiene lo siguiente: "...al examinar el proyecto de ley de la referencia, se colige que este pretende dar a las familias múltiples un trato diferenciado positivo, a través de acciones afirmativas que otorguen los beneficios señalados en la iniciativa; sin embargo, tras un análisis del articulado, se infiere que la justificación al trato

diferenciado, se basa en un criterio biológico que se circunscribe al número de hijos dados a luz en un mismo parto, sin que la iniciativa de ley considere condiciones como la vulnerabilidad social o económica de estas familias..."

En el aparte de conclusiones sostuvo lo siguiente: "...el ICBF considera que si bien el proyecto de ley constituye una particular expresión de un avance en el reconocimiento de la familia como sujeto colectivo de derechos, lo cual está alineado con los ejes de la Política Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como se encuentra redactado resulta inconveniente.

Así mismo, en un eventual análisis de la Corte Constitucional el proyecto de ley puede resultar inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme con las razones propiamente expuestas".

C). CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD

El Ministro de Salud y Protección Social, Juan Pablo Uribe Restrepo emitió el siguiente concepto el día 11 de octubre de 2019:

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, frente al artículo 3° de la propuesta que busca adicionar la Ley 1361 de 2009, formula las siguientes observaciones:

1. En cuanto al artículo 8A, que dispone: "[...] Las instituciones de salud donde atiendan nacimientos múltiples deben otorgar un certificado a cada niño donde haga constar que ha nacido en un parto múltiple, esto debe especificar cuantos niños nacieron, la fecha exacta, el sexo de los menores, y el nombre de los padres [...]" [Énfasis fuera del texto], es pertinente indicar que el formato de "Certificado de Nacido Vivo" contiene, dentro de los campos a diligenciar por el profesional de la salud, lo relativo a "Multiplicidad de Embarazo" en donde se debe registrar si este fue: i) simple, ii) doble, iii) triple o, iv) cuádruple o más, siendo por tanto innecesaria la inclusión del precepto dentro del proyecto de ley.

2. En relación a la inclusión del artículo 8B, en el cual se prevé que: "[...] El Gobierno [N]acional y las administraciones locales de todo el territorio deberán priorizar la

protección para las familias múltiples y velaran porque todas las [...] entidades prestadoras de Salud" (sic) [...]", ofrezcan un descuento para las familias, a la par que otras instituciones, se considera que dichas responsabilidades adicionales a la atención en salud ya se encuentran incorporadas en la legislación vigente, como acontece con la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", norma que en su artículo 11 comprende lo relativo a la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia, estableciendo que "[...] [d]entro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia. Para tal efecto, el Gobierno Nacional [...] elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia [...]"

3. A todo esto, es importante señalar que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estipula principios y mecanismos para garantizar la protección del derecho fundamental a la salud de manera prevalente a sujetos de especial protección, como lo es la población infantil (art. 11). Igualmente, cabe mencionar que si bien el proyecto de ley tiene un objetivo concordante con la salvaguarda constitucional de los derechos de población infantil, ya existe un marco regulatorio amplio con la misma finalidad, sirva para ilustrar: Política Nacional de Infancia y Adolescencia (2018 – 2030), Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre (Ley 1804 de 2016), Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley Estatutaria 1622 del 2013), Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991, entre otras.

D). CONCEPTO DEL DNP

El Director General del Departamento Nacional de Planeación, Luis Alberto Rodríguez Ospino, emitió concepto el día 18 de octubre de 2019 en el cual sostuvo lo siguiente: "...la iniciativa bajo estudio se focaliza en quienes provienen de familias múltiples, sin diferenciar su capacidad económica y social para la satisfacción de las necesidades de sus integrantes, categorización que tiene el riesgo de generar una asignación ineficiente e inequitativa de los recursos y servicios públicos.

De otra parte, debe tomarse en consideración que el proyecto de ley tiene impacto fiscal y genera costos al sector privado, lo cual lo hace inconveniente, por cuanto debe llevar a desatender prioridades en materia de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de crear el "Día Nacional de la Familia Múltiple", se recomienda mantener como única fecha de celebración el 15 de mayo de cada año el "Día de la Familia", de conformidad con el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, y en el marco de esta festividad celebrar en general a las familias y sus diferentes estructuras".

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en

las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Sobre el presente proyecto de ley es pertinente afirmar que se le hicieron modificaciones atinentes a que el proyecto pudiera ser debatido en la comisión, razón por la cual en el articulado propuesto para primer debate solamente se tuvieron en cuenta los temas encargados a la Comisión Séptima tales como: seguridad social, salud, asuntos de la mujer y la familia. También se eliminaron aquellos artículos que podrían tener impacto fiscal.

Frente a la declaración del 26 de septiembre de cada año, como el Día Nacional de la Familia Múltiple, cabe precisar que la OIFAM- Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, ONG con representantes de organizaciones de múltiples de España: Asociación Madrileña de Partos Múltiples (AMAPAMU), Chile: Fundación Multilizos, Colombia: La liga de los múltiples, México: Encuentro Nacional de Nacimientos Múltiples y Perú: Fundación Gemelos y Mellizos, cuya sede principal está en Querétaro, México, se encuentra en el proceso de gestionar ante la ONU, la declaración de esta fecha como el día mundial de los nacimientos múltiples.

Sin duda en Latinoamérica, Nicaragua es el Estado que tiene un mayor avance en este tema ya que en el año 2010 expidió la Ley 718, Ley Especial de Protección a las Familias en las que hay Embarazos y Partos Múltiples. En este país se creó una Comisión integrada por varias instituciones con el fin de formular, promover y vigilar la aplicación de programas especiales que garanticen el cumplimiento de los beneficios establecidos en dicha ley, así como el bienestar y desarrollo normal del embarazo de la madre con posible parto múltiple y de su familia. En esta ley entre otras cosas se obligó al Ministerio de Salud a dar atención prenatal a la mujer con embarazo múltiple en una entidad clínica de alto riesgo obstétrico. Asimismo se estableció la atención en el parto, puerperio y la atención de los hijos hasta los doce años con el personal especializado, medicinas, equipos e instalaciones que posee el Ministerio de Salud en su red de servicios.

Otro ejemplo es el caso de Uruguay, que por medio de la Ley 17.474 de 2002 (Embarazos múltiples) en su artículo 4° estableció que los niños producto de nacimiento gemelar múltiple, tendrán derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, a través de la cobertura de instituciones de salud pública o privada. Asimismo, tendrán prioridad en la atención en consultorio hasta los nueve años de edad cualquiera sea la cobertura de salud.

Buscando información en el Ministerio de Salud de Colombia encontramos el documento del año 2017 denominado: lineamiento técnico y operativo de la ruta integral de atención en salud Materno perinatal.¹

¹ Lineamiento técnico y operativo de la ruta integral de atención en salud materno perinatal, Ministerio de Salud y Protección Social, 2017.

embarazo o el parto. En 2015 se estimaron unas 303.000 muertes de mujeres durante el embarazo y el parto o después de ellos. Prácticamente todas estas muertes se producen en países de ingresos bajos y la mayoría de ellas podrían haberse evitado.⁴

Sobre la mortalidad de los recién nacidos, esta entidad manifestó lo siguiente⁵:

En 2017, unos 2,5 millones de niños murieron en su primer mes de vida; aproximadamente 7.000 recién nacidos cada día, 1 millón en el primer día de vida y cerca de 1 millón en los 6 días siguientes.

Las defunciones en los primeros 28 días de vida se deben a trastornos y enfermedades asociados a la falta de atención de calidad durante el parto, o de atención por parte de personal cualificado y tratamiento inmediatamente después del parto y en los primeros días de vida.

Los partos prematuros, las complicaciones relacionadas con el parto (incluida la asfixia perinatal), las infecciones neonatales y los defectos congénitos ocasionan la mayor parte de las defunciones de recién nacidos.

Las mujeres que reciben atención continuada supervisada por parteras profesionales formadas y homologadas según normas internacionales tienen un 16% menos de probabilidades de perder a sus niños, y un 24% menos de probabilidades de tener partos prematuros.

De lo anterior podemos colegir que las madres de bebés múltiples deben tener un cuidado especial durante el embarazo a cargo de obstetras y ginecólogos. Posterior al embarazo deben tener atención médica especializada con el fin de evitar el trastorno de depresión después del parto.

Estos cuidados especiales también deben estar presentes en los primeros años de vida de los bebés múltiples, con el fin de ayudar en la lactancia de la madre y controles periódicos para revisar el estado de salud tanto de la madre como de los hijos.

Finalmente, el Congreso de Colombia debe seguir legislando a favor de iniciativas que permitan acabar con todas las muertes evitables de mujeres, niños y adolescentes, además de crear entornos en el que estos grupos de población no solo sobrevivan, sino que además se desarrollen y vean transformarse sus entornos, su salud y su bienestar; esto en sintonía

⁴ Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/maternal-mortality>

⁵ Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/reducir-la-mortalidad-de-los-recien-nacidos>

En su Anexo 3. Condiciones para remitir a mayor nivel una unidad de cuidado obstétrico de mayor complejidad aparece el embarazo múltiple.

En el anexo 11 factores de riesgo para evento tromboembólico durante la gestación-parto puerperio aparece el embarazo múltiple como riesgo moderado.

Para The American College of Obstetricians and Gynecologists² en los embarazos múltiples, el riesgo de que surjan ciertas complicaciones es mayor y el riesgo de que surjan complicaciones aumenta con la cantidad de fetos. Muchas de las complicaciones se pueden controlar o incluso prevenir si la madre recibe cuidados de salud durante el embarazo y si recibe atención prenatal especial.

Entre las posibles complicaciones que pueden ocurrir en los embarazos múltiples están:

- Parto Prematuro: Complicación más común en un embarazo múltiple.
- Preeclampsia: Trastorno que puede ocurrir durante el embarazo o después del nacimiento del bebé donde ocurre presión arterial alta y otras señales de lesión a los órganos. Estas señales consisten en cantidades anormales de proteína en la orina, cifras bajas de plaquetas, funcionamiento renal o hepático anormal, dolor en la parte superior del abdomen, líquido en los pulmones o dolor de cabeza intenso o alteraciones de la vista.
- Diabetes Gestacional: Diabetes que ocurre durante el embarazo.
- Problemas de desarrollo: El desarrollo discordante (diferencia considerable en el tamaño de los fetos en un embarazo múltiple), es común en los bebés múltiples.
- Síndrome de transfusión feto fetal: Problema médico de gemelos idénticos en el que un gemelo recibe más sangre que otro durante el embarazo.
- Anemia.
- Aborto.
- Hemorragia Posparto.

La presente iniciativa está en consonancia con las recomendaciones de la OMS (Organización Mundial de la Salud), las cuales señalan que las embarazadas deben poder tener acceso a una atención adecuada en el momento adecuado.

Dentro de estas recomendaciones se tiene la siguiente:

- La realización de una ecografía antes de las 24 semanas de gestación (ecografía temprana) para estimar la edad gestacional, mejorar la detección de anomalías fetales y embarazos múltiples, reducir la inducción del parto en embarazos prolongados y mejorar la experiencia del embarazo en las mujeres.³

La OMS también ha afirmado que la mortalidad materna es inaceptablemente alta. Cada día mueren en todo el mundo unas 830 mujeres por complicaciones relacionadas con el

² Tomado de: <https://www.acog.org/Patients/Search-Patient-Education-Pamphlets-Spanish/Files/Los-embarazos-multiples?isMobileSet=false>

³ Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/detail/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who>

con la Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente 2016-2030, presentada durante la Asamblea General de la ONU de 2015 por el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon.⁶

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 1°: Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>	<p>ARTÍCULO 1°: Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".</p> <p>El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso</p>	<p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".</p> <p>El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso</p>	

⁶ Para más información se puede consultar en este link la Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente (2016-2030) https://www.who.int/maternal_child_adolescent/documents/women-deliver-globalstrategy/es/

<p>responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Familia múltiple"</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que el ICBF y el Ministerio de Salud y Protección social puedan sensibilizar a la sociedad sobre su existencia y los cuidados especiales que debe tener un embarazo</p>	<p>responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Familia múltiple"</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que el ICBF y el Ministerio de Salud y Protección social puedan sensibilizar a la sociedad sobre su existencia y los cuidados especiales que debe tener un embarazo</p>		<p>múltiple. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p>ARTÍCULO 3°: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p>	<p>múltiple. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p>ARTÍCULO 3°: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Teniendo en cuenta la mortalidad presentada en nacimientos múltiples, es</p>
<p>ARTÍCULO 8 A: Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.</p> <p>Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.</p> <p>Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 8 A: Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.</p> <p><u>En el mismo instante en que se expida el registro civil de nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría más cercana deberá acercarse al hospital para realizar el trámite de registro, con el fin de expedir una certificación en documento separado que exprese el origen y tipo de embarazo del que fue producto el menor, identificando si es gemelo, mellizo, trillizo, cuatrillizo o más.</u></p> <p>Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en</p>	<p>necesario generar un documento para individualizarlos, ya que ante el eventual fallecimiento de un hermano gemelo, el múltiple que sobrevive seguirá con las condiciones de prematuridad.</p> <p>Esto con el fin de que la familia múltiple no tenga que ir a una Registraduría o Notaría, teniendo en cuenta que un gran número de partos múltiples son prematuros y su desplazamiento hacia estas entidades supone un riesgo para su salud.</p> <p>Adicionalmente el documento podría ser utilizado para acceder individualmente a beneficios que se puedan conseguir en el futuro.</p>	<p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.</p> <p>Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.</p> <p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.</p> <p>Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.</p> <p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.</p> <p>Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.</p> <p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de ley número 126 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare

VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los

operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Familia múltiple"

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que el ICBF y el Ministerio de Salud y Protección social puedan sensibilizar a la sociedad sobre su existencia y los cuidados especiales que debe tener un embarazo múltiple. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

ARTÍCULO 3°: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 A: Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.

En el mismo instante en que se expida el registro civil de nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría más cercana deberá acercarse al hospital para realizar el trámite de registro, con el fin de expedir una certificación en documento separado que exprese el origen y tipo de embarazo del que fue producto el menor, identificando si es gemelo, mellizo, trillizo, cuatrillizo o más.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 126 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 18 de mayo de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 39)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Familia múltiple"

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que el ICBF y el Ministerio de Salud y Protección social puedan sensibilizar a la sociedad sobre su existencia y los cuidados especiales que debe tener un embarazo múltiple. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.

Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.

Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.

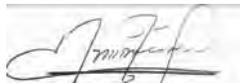
Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare

Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

ARTICULO 3°: Adiciónense un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 A: Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.

Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.

Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.

Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Coordinador Ponente


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 387 - Jueves, 18 de junio de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2019, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas y rurales.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto articulado propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 126 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	11